Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 40/2023

Acuerdo 46/2023, de 18 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "CONSTRUCCIONES IBERCO, S.L.", frente a la adjudicación de los Lotes 1 y 3 del contrato denominado «Conservación y mantenimiento del viario público municipal y de la red de abastecimiento de la ciudad de Zaragoza», promovido por el Ayuntamiento de Zaragoza.

Ponente: Paula Bardavío Domínguez

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 22 de abril de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de licitación y los pliego que rigen el contrato a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. El mismo anuncio fue publicado el día 23 de abril siguiente en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE). Según figuraba en los citados anuncios, el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 19 de mayo de 2021.

Se trata de un contrato de servicios, dividido en cuatro lotes, licitado por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 34 462 803,37 euros, IVA excluido. Según indicaban los anuncios, el plazo de presentación de proposiciones expiraba el día 19 de mayo de 2021.

El día 7 de mayo de 2021, se publicó en la PCSP un anuncio por el que, en razón de la cantidad de solicitudes de aclaración acerca de los pliegos que

rigen el contrato por parte de empresas interesadas en la licitación, se acordaba la suspensión del plazo de presentación de ofertas.

El día 22 de noviembre de 2021 se publicó nuevo anuncio de licitación y pliegos del contrato en la PCSP y el día 26 de noviembre siguiente en el DOUE. Según figura en los mismos, las características del contrato no varían respecto a la licitación previa y el nuevo plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 21 de diciembre de 2021.

Segundo.- Con fecha 15 de diciembre de 2021 fue interpuesto, a través del Registro electrónico del Gobierno de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por don I.S.A., en nombre y representación de la mercantil “INFRAESTRUCTURAS VIALES, S.A.” frente a los pliegos que rigen el contrato anteriormente mencionado. El recurso recibido fue resuelto mediante Acuerdo 16/2022 de 18 de febrero, en sentido desestimatorio.

Tercero.- En la tramitación del procedimiento y por lo que a este acuerdo interesa, la Mesa de contratación en su reunión del día 15 de septiembre de 2022, a la vista del informe técnico de fecha 9 de septiembre en el que se analizaban las justificaciones de las bajas desproporcionadas o anormales que los licitadores habían presentado a diferentes lotes, acordó aceptar la justificación presentada por la mercantil “INFRAESTRUCTURAS VIALES, S.A.” para los Lotes 1, 3 y 4.

Cuarto.- Posteriormente, en fecha 22 de septiembre de 2022, la Mesa de contratación, en base al informe técnico de fecha 19 de septiembre anterior, acordó la clasificación de las ofertas recibidas y procedió de la forma en que se señala en el acta levantada al efecto, que se reproduce a continuación:

«LOTE 1

Plica	Licitador	Memoria	Oferta económica	Mejoras Ambientales	Medidas específicas	TOTAL
9	INVIASA	39,70	45,00	5,00	7,00	96,70
3	UTE GRASA-FIRMEZA	36,90	41,08	5,00	7,00	89,98
8	IBERCO	36,80	38,28	5,00	7,00	87,08
6	UTE VIALEX-PAPSA	31,20	34,86	5,00	7,00	78,06

LOTE 2

Plica	Licitador	Memoria	Oferta económica	Mejoras Ambientales	Medidas específicas	TOTAL
2	CONST. MARIANO LOPEZ NAVARRO	40,80	36,12	5,00	7,00	88,92
9	INVIASA	39,70	36,12	5,00	7,00	87,82
8	IBERCO	36,80	30,22	5,00	7,00	79,02
6	UTE VIALEX-PAPSA	31,20	30,65	5,00	7,00	73,85

LOTE 3

Plica	Licitador	Memoria	Oferta económica	Mejoras Ambientales	Medidas específicas	TOTAL
9	INVIASA	39,70	40,41	5,00	7,00	92,11
2	CONST.MARIANO LOPEZ NAVARRO	40,80	34,08	5,00	7,00	86,88
8	IBERCO	36,80	36,33	5,00	7,00	85,13
6	UTE VIALEX-PAPSA	31,20	31,30	5,00	7,00	74,50

LOTE 4

Plica	Licitador	Memoria	Oferta económica	Mejoras Ambientales	Medidas específicas	TOTAL
2	CONST.MARIANO LOPEZ NAVARRO	41,20	39,77	5,00	7,00	92,97
9	INVIASA	37,90	45,00	5,00	5,00	92,90
8	IBERCO	35,60	37,46	5,00	7,00	85,06
4	UTE ACSA-IDESER	30,50	39,73	5,00	7,00	82,23

A la vista de las puntuaciones totales, procede a aplicar la cláusula 1.3. del PCAP que señala que "una empresa sólo podrá ser adjudicataria de un máximo de 2 lotes, uno deberá ser necesariamente el Lote 4 (renovación de redes) y el otro, uno de los otros 3 (Lote nº 1, 2 o 3). Por ello, dado que la plica nº 2 de la empresa CONSTRUCCIONES MARIANO LÓPEZ NAVARRO, S.A.U., ha obtenido la mayor puntuación en los lotes nº 2 y 4, esta Mesa de Contratación propone la adjudicación de los citados lotes a la plica Nº 2 CONSTRUCCIONES MARIANO LÓPEZ NAVARRO, S.A.U.

En relación a los lotes nº 1 y 3, es la plica nº 9 INFRAESTRUCTURAS VIALES, S.A. la que obtiene la mayor puntuación. Considerando la limitación contenida en la citada cláusula 1.3. del PCAP ésta únicamente podría ser adjudicataria de uno de los dos lotes. A tales efectos la misma cláusula también indica lo siguiente, "En el caso de tener que elegir la adjudicación de un Lote de entre los Lotes nº 1, 2 o 3 a una empresa que haya obtenido la mayor puntuación global en dos de ellos, se seguirá el criterio de escoger aquel Lote en el que se haya obtenido mayor puntuación en criterios de calidad técnica de los trabajos (Memoria de organización de los trabajos) con objeto de primar la calidad y, en caso de empate de este criterio, la empresa que haya obtenido más puntuación en el subcriterio de particularidades propias del ámbito de cada Lote".

Aplicando el primer criterio de elección se observa que la plica n.º 9 INFRAESTRUCTURAS VIALES, S.A. ha obtenido en los lotes n.º 1 y n.º 3 la misma puntuación en la Memoria de organización de los trabajos (39,70 puntos).

Aplicando el segundo criterio por haber empate en el anterior, se observa que de nuevo que la plica n.º 9 INFRAESTRUCTURAS VIALES, S.A. ha obtenido en los lotes n.º 1 y n.º 3 la misma puntuación en el subcriterio de particularidades propias del ámbito de cada lote (3,40 puntos).

La actual normativa de contratación del sector público contempla el sorteo como mecanismo último de resolución de conflictos en los que se plantea un empate entre varias ofertas. Así se prevé expresamente en el artículo 87.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos del sector Público en los casos de subasta (procedimientos de licitación con un único criterio de valoración -el económico-), pero también el artículo 147 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que al fijar diversos criterios de desempate entre dos ofertas, contempla el sorteo como última opción cuando ninguna de las anteriores hubiera dado lugar al desempate.

En atención a ello y dada la situación planteada en este expediente, la Mesa de Contratación acuerda que en sesión pública se efectúe un sorteo por medio del que se determine el lote que se propondrá adjudicar a la Plica N.º 9 INFRAESTRUCTURAS VIALES, S.A., previa convocatoria presencial a todos los licitadores que han tomado parte en este procedimiento de contratación.»

Quinto.- El día 28 de septiembre de 2022, la Mesa de contratación llevo a cabo una reunión al objeto de proceder al sorteo para la adjudicación de los Lotes 1 y 3 del contrato, según figura en el acta levantada al efecto, que recoge lo siguiente:

«En primer lugar se informa a los asistentes que se va a proceder a realizar un sorteo para elegir las empresas propuestas como adjudicatarias para los lotes 1 y 3, dado que la plica n.º 9 INFRAESTRUCTURAS VIALES S.A. ha obtenido la mayor puntuación en ambos lotes, y de acuerdo con la cláusula 1.3 del PCAP únicamente podría ser adjudicataria de uno de los dos lotes. Se les recuerda que aplicados los criterios de desempate contemplados en el pliego persiste el empate, de modo que la Mesa de Contratación celebrada el 22 de septiembre de 2022, acordó aplicar el criterio de sorteo previsto en la propia legislación de contratación del sector público.

Asimismo se les informa que en relación a los lotes 2 y 4, la Mesa celebrada el citado día 22 de septiembre realizó propuesta de adjudicación a favor de la plica n.º 2 de CONSTRUCCIONES MARIANO LOPEZ NAVARRO dado que conforme a la cláusula 1.3 del PCAP ambos lotes podían ser adjudicados al mismo licitador.

A continuación interviene el representante de la plica n.º 3 UTE EXCAVACIONES GRASA-FIRMEZA SOLUTIONS S.L.; y expone en primer lugar que no está de acuerdo con la exclusión de su oferta de los lotes n.º 2 y 3 por haber incurrido en temeridad, y en segundo lugar que no está conforme con el sorteo que en este momento se va a celebrar dado que no han podido formular alegaciones a la exclusión por baja desproporcionada, lo que hubiera podido evitar efectuar este sorteo, indica que se reserva sus acciones legales.

Seguidamente se muestran las bolas con los números 1 y 3 y se introducen en el saco para proceder a extraer una de ellas que será el lote que se atribuirá a la empresa mejor valorada en los dos lotes, por lo que se realiza el sorteo que da como resultado proponer como adjudicataria del lote n.º 3 a la plica n.º 9 INFRAESTRUCTURAS VIALES S.A. y del lote n.º 1 a la plica n.º 3 UTE EXCAVACIONES GRASA-FIRMEZA SOLUTIONS S.L.

Acto seguido, conocida la propuesta, interviene el representante de la plica n.º 8 CONSTRUCCIONES IBERCO S.A. que manifiesta que se reserva el derecho a ejercitar las acciones que estimen oportunas por no estar conformes con lo actuado.»

Sexto.- Mediante Acuerdo del Gobierno de Zaragoza de fecha 16 de marzo de 2023, se adjudicó el contrato -por lo que a este Acuerdo interesa-, del Lote 1 a la "U.T.E. EXCAVACIONES GRASA, S.L – FIRMEZA SOLUTIONS, S.L." y el Lote 3 a la mercantil "lNFRAESTRUCTURAS VIALES, S.A.".

El acto de adjudicación fue publicado en la PCSP el día 20 de marzo de 2023 y notificado a los interesados en el procedimiento en esa misma fecha.

Séptimo.- Con fecha 3 de abril de 2023 se recibió en el órgano de contratación, un escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.A.G. en nombre y representación de la mercantil "CONSTRUCCIONES IBERCO, S.A.", frente a la adjudicación de los Lotes 1 y 3 mencionada en el antecedente anterior.

El recurso, -en síntesis-, aduce lo siguiente:

1. Improcedencia del sorteo efectuado para la adjudicación de los Lotes 1 y 3.
2. Defiende que la adjudicataria del Lote 1 debió haber sido excluida del procedimiento al no haber acreditado la solvencia técnica exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige el contrato.
3. Cuestiona la aceptación por parte del órgano de contratación de la justificación de la oferta inicialmente incursa en valores anormales o desproporcionados presentada por la mercantil adjudicataria del Lote 3 "INFRAESTRUCTURAS VIALES, S.A.". Alega indefensión al no haber obtenido del órgano de contratación la vista completa de esa justificación al ser considerada confidencial por la adjudicataria.

En el escrito de recurso se solicita de este Tribunal el acceso a la documentación justificativa de la oferta inicialmente incursa en valores anormales al objeto de poder analizarla y, en su caso, ampliar su recurso, así como interesa la estimación del mismo y la anulación de la adjudicación.

Octavo.- El día 13 de abril de 2023, el órgano de contratación dio traslado a este Tribunal del escrito de recurso así como del expediente e informe a que alude el artículo 56.2. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). El órgano de contratación en su informe se opone al recurso y defiende su actuación.

Noveno.- El día 14 de abril de 2023, se requirió a la recurrente a fin de subsanar la falta de acreditación de la representación, otorgándole un plazo de tres días hábiles para ello. El 17 de abril siguiente, tuvo entrada en el registro del Tribunal la documentación solicitada para la subsanación.

Décimo.- El día 18 de abril de 2023 se dio traslado al resto de interesados del recurso, otorgándoles trámite de audiencia por plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. Expirado el plazo otorgado, han presentado alegaciones las adjudicatarias de los lotes cuya adjudicación se impugna, oponiéndose al recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde verificar, en primer lugar, de entre los requisitos que han de concurrir para la admisión del presente recurso especial, la legitimación de la mercantil “CONSTRUCCIONES IBERCO, S.L.” para interponer el recurso especial, regulada en el artículo 48 de la LCSP, para lo cual procede analizar las pretensiones del recurso, a los efectos de determinar si efectivamente concurre en la recurrente el requisito relativo a que la misma ostenta un interés legítimo para recurrir el acto impugnado, puesto que este Tribunal se ha guiado

por la doctrina del interés legítimo, en Acuerdos como el 113/2018, de 16 de noviembre, el 13/2019, de 31 de enero, 59/2019, de 8 de mayo, o la más reciente 92/2019, de 12 de julio, en cuya virtud tal legitimación –en atención al acto impugnado– ha de responder a un beneficio cierto y concreto para la recurrente; es decir, no puede obedecer a la pretensión de un acontecimiento hipotético, potencial y futuro en su esfera jurídica.

En el presente caso, tal y como ya se ha puesto de manifiesto en el Antecedente de Hecho Cuarto del presente acuerdo, la recurrente ha quedado situada en el tercer lugar de la clasificación tanto en el Lote 1, como en el Lote 3, los dos lotes cuya adjudicación son objeto de este recurso.

Por lo que respecta a la impugnación del Lote 3, la recurrente carece de interés legítimo dado que en ningún caso podría resultar adjudicataria del mismo, al haber quedado clasificada en tercer lugar, y no impugnar en su recurso la falta de exclusión del segundo clasificado, ni la valoración que le ha valido a éste tal puesto en la clasificación. Y no es admisible su argumento relativo a que de no suspender la adjudicación del Lote 3 –a través del presente recurso especial-, no se podría seguir ejecutando el Lote 1 al ser la actual contratista la misma empresa adjudicataria, debido a que, si bien el PCAP impugnado no permite la adjudicación de ambos lotes, dicho pliego rige el actual procedimiento de adjudicación, pero no afecta a otros procedimientos anteriores ni otros contratos, como el referido por la recurrente.

Es decir, que se evidencia de forma manifiesta que el hecho de que pudiera prosperar el recurso de ningún modo le irrogaría a la recurrente beneficio alguno a resultas del lugar que ocupa en la clasificación y de los argumentos que esgrime en el recurso interpuesto.

Lo que señala la recurrente en su escrito, en lo fundamental para resolver la cuestión es lo siguiente: *«En primer lugar, resulta obligado impugnar ambas adjudicaciones puesto que ese resultado trae causa y es consecuencia de un sorteo que consideramos absolutamente improcedente y contrario al Pliego y a la Ley, cuestión que, por tanto, afecta a ambas adjudicaciones. Sorteo que, de no haberse realizado, como propugnamos, hubiera dado un resultado distinto (Lote 1 para INVIASA, y Lote 3 para IBERCO) con el que estaríamos plenamente de acuerdo.*

En segundo lugar, porque sí solo impugnásemos el lote 1 (y puesto que el mero recurso suspende la adjudicación), nos encontraríamos que la adjudicataria del lote 3, INFRAESTRUCTURAS VIALES, tendría que hacerse cargo de dos contratos a la vez, el relativo al lote 1 porque es el actual contratista que tendría que seguir prestando el servicio mientras se resuelve el recurso, y el lote 3 por haber resultado adjudicataria del mismo y no estar suspendida su adjudicación al no haberlo recurrido. Situación que no es posible por prohibirlo el propio PCAP.»

Por ello, este Tribunal conviene con lo reseñado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 554/2018, de 8 de junio -entre otras-, cuando afirma:

«*Cuestiona GTT en sus alegaciones la legitimación del recurrente, dado que fue el último clasificado. Tal y como ha señalado este Tribunal en doctrina unánime y ya consolidada, la legitimación del recurrente debe basarse en la existencia de un interés legítimo y directo, es decir, en la expectativa de obtener un beneficio o evitar un perjuicio como consecuencia de la estimación de las pretensiones ejercitadas en el recurso, beneficio o perjuicio que han de ser concretos y no meramente hipotéticos o futuros y que en ningún caso pueden tener por objeto la mera defensa de la legalidad del procedimiento. Por tal motivo, la legitimación de quien ha quedado clasificado en último lugar,*

como ocurre en el presente caso, solo resulta admisible cuando la estimación del recurso daría lugar a que su valoración superara a la del primer clasificado, es decir, quedara su propia valoración situada en primer lugar (resoluciones nº 740/2015 o 656/2015, y las que en ellas se citan)».

También procede traer a colación la Resolución 898/2019, de 1 de agosto, del mencionado Tribunal en la que –en un supuesto similar al que nos ocupa– concluye: «*Pero el Tribunal considera que se trata de un interés meramente hipotético o potencial, por lo que le niega legitimación para recurrir en el lote 2. Esta decisión se puede justificar fácilmente llevando el argumento del recurrente al extremo: ¿se debería admitir la legitimación de la empresa clasificada en la posición número 20 de un determinado procedimiento que reclama sólo contra la primera, con la esperanza de que vayan cayendo sucesivamente también los 18 restantes al aportar la documentación que exige el artículo 150.2 de la LCSP? Es evidente que no. Aunque es indudable que la posición del tercer clasificado es mucho mejor que la del licitador del ejemplo, su interés sigue siendo meramente hipotético*».

Por último y a mayor abundamiento sobre esta cuestión, cabe citar la Resolución 342/2018, de 11 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta Andalucía, en la que se afirma: «*En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre las más recientes, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre y 337/2018, de 30 de noviembre) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda*

repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación. Sobre esta base jurisprudencial, lo que procede determinar es si la recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener un beneficio o evitar un perjuicio de algún tipo, resultando evidente que el beneficio perseguido no puede ser otro que obtener la adjudicación. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicatario, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión de aquél por falta de legitimación de la empresa recurrente».

Por lo expuesto, este Tribunal administrativo concluye que la recurrente carece de legitimación y el recurso frente a este Lote 3, debe ser inadmitido.

Respecto al Lote 1, carece asimismo de legitimación –por mor de la doctrina recién reproducida relativa a este requisito legal, a la que nos remitimos para evitar reiteraciones- para el motivo del recurso relativo a la impugnación del sorteo realizado para la adjudicación del citado lote y del Lote 3, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula 1.3. del PCAP (reproducida en el Antecedente de Hecho Cuarto al transcribir el acta de la Mesa de contratación). Y ello porque plantea la incorrección del sorteo efectuado solicitando alegando que lo procedente hubiera sido adjudicar dicho Lote 1 a la que ha sido adjudicataria del Lote 3 (“INFRAESTRUCTURAS VIALES, S.A.”), lo que sería una pretensión de mera legalidad dado que carece de interés legítimo pues ningún beneficio le habría de reportar y que el Lote 3 hubiera debido adjudicarse a la propia recurrente, cuando ésta, como ya hemos señalado al analizar la impugnación del Lote 3, ha quedado en tercer lugar y no se impugna la clasificación del segundo puesto, por lo que aunque se anulara el sorteo realizado y su resultado, en ningún caso podría resultar adjudicatario del Lote 3. Por ello, la

pretensión impugnatoria del sorteo efectuado ha de ser asimismo inadmitida por carecer de interés legítimo.

En cambio, la recurrente sí tendría legitimación para impugnar la falta de exclusión del adjudicatario del Lote 1 ("UTE EXCAVACIONES GRASA-FIRMEZA SOLUTIONS S.L.") –en una interpretación *pro actione*, pues de forma contradictoria pretende también y sin señalar que la pretensión ahora analizada sea ejercitada con carácter subsidiriario frente a la anterior, que dicho lote sea adjudicado a otra mercantil "INFRAESTRUCTURAS VIALES, S.A." que está clasificada un puesto por encima de la UTE citada, como acabamos de ver-, pues aunque clasificada la recurrente en tercer lugar, sin embargo por mor del sorteo, quedó fuera de la licitación la clasificada en primer lugar y se adjudicó el lote al segundo clasificado, por lo que el tercer clasificado –la recurrente- pasó a ser el segundo clasificado y por tanto, con opción a ser adjudicatario de ser excluido aquel, de manera que si concurre el requisito del interés legítimo.

SEGUNDO.- Queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 34 462 803,37 euros, por lo que incumbe a este Tribunal administrativo su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA) –que ha de regir el presente recurso especial en virtud de la Disposición Transitoria Primera de Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón- y se dirige contra la adjudicación del contrato de referencia, actuación susceptible de impugnación *ex* artículo 44.2.c) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

TERCERO.- El único motivo del recurso admitido es el dirigido frente a la adjudicación del Lote 1, debido a que según la recurrente, la adjudicataria debió ser excluida de la licitación por no acreditar el cumplimiento de la solvencia técnica exigida en el PCAP, lo que hubiera determinado que la siguiente licitadora en la clasificación –tras el sorteo efectuado- hubiera sido ella.

En el escrito de recurso, el motivo se argumenta de la siguiente manera:

«4.2.- Falta de acreditación de la Solvencia Técnica de EXCAVACIONES GRASA, S.L.- FIRMEZA SOLUTIONS, S.L., Unión Temporal de Empresas, Ley 18/1992, de 26 de mayo, con CIF n" U-72665128.

Invalidez de los certificados aportados.

Debemos empezar nuestra argumentación recordando que el presente expediente de contratación se refiere a un contrato de SERVICIOS. En el mismo PCAP aparece dentro del apartado 1 Definición del objeto del contrato tipificación y en su aparatado 1.2

Códigos CPV: 50230000 (Servicios de reparación, mantenimiento, y servicios asociados relacionados con carretera y otros equipos). DOC nº 5

Dicha tipología de contratos aparece recogida en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, capítulo II y diferenciada del resto de tipos de contratos como pueden ser los de obras, suministros, etc. Por lo tanto, la Ley ya establece una diferenciación entre lo que son contratos de obras y servicios.

Una de las diferencias básicas y que es imputable únicamente a los contratos de servicios, es que en las licitaciones de este tipo de contratos no es

obligatorio que las empresas licitadoras estén en uso y poder de una Clasificación de Empresas de Servicios del Estado, otorgada por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado perteneciente al Ministerio de Hacienda. A diferencia de lo anterior si el contrato fuera de obras y dado que su importe es superior a 500.000,00€ las empresas licitadoras tienen obligatoriamente que disponer de la correspondiente Clasificación como Contratista de Obras (otorgada por el mismo órgano).

Recogiendo lo anteriormente expuesto en el PCAP del citado contrato y en su punto 9.4 Acreditación de la solvencia técnica o profesional: Art. 90.1 a) LCSP, establece que, en defecto de la Clasificación, dicha solvencia se deberá acreditar con:

].- Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años como máximo, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario público o privado de los mismos. Dichos servicios deberán superar un importe global de 1 millón de euros (/VA no incluido).

2.-Mínimo de plantilla media anual de 15 trabajadores.

3.-Experiencia en los últimos tres años en operaciones de corta duración relativas al mantenimiento y reparación de tuberías con riesgo de manipulación de productos que contengan amianto con presencia irregular o no programables con antelación.

Requisitos TODOS ellos que deben cumplirse inexcusablemente.

Pues bien, delimitada esta normativa, resulta que, en el presente expediente, todas las empresas que han superado las distintas fases del proceso de esta

licitación han presentado para demostrar su solvencia técnica la correspondiente clasificación, a excepción de la UTE EXCAVACIONES GRASA-FIRMEZA SOLUTIONS, quien acogiéndose a lo establecido en el PCAP han presentado certificados de buena ejecución de trabajos, y empresa que finalmente y tras ese sorteo (improcedente en nuestra opinión) ha resultado adjudicataria de este Lote l que es el que aquí impugnamos.

Pues bien si analizamos los DEUC presentados tanto por Excavaciones Grasa, SL como por Firmeza Solutions SL (obran a los folios 1243 y 1299 del expediente) DOC nº 6 en los que aparece la relación de servicios que aportan para justificar su solvencia técnica observamos, en primer lugar que esa relación no se corresponde en su totalidad con los documentos finalmente aportados.

En el caso de Excavaciones Grasa el primero de los trabajos relacionados en el DEUC consta que el importe realizado en 2021 es de 288.740,66€ cuando los trabajos en el certificado constan que se ejecutaron a lo largo de 2 años, 2020 y 2021 (sin discriminar el importe correspondiente a cada año); en el tercero de los trabajos realizados el importe declarado es de 145.943,54€, en el año 2021 y al presentar el documento en el mismo se lee que dicho importe es con IVA incluido, luego el importe declarado en el DEUC no es correcto y en ese certificado los trabajos realizados se clasifican como G-6 (grupo no incluido dentro de la tipificación de servicios).

En el último de los trabajos declarados el importe que declara es de 59.599,91€ y luego presenta un certificado por 201.567,25€ correspondiente a los trabajos realizados en los años 2019 y 2020 sin discriminar la parte que corresponde a cada año.

En cuanto al DEUC presentado por Firmeza Solutions, en la descripción del primer trabajo relacionado se dan los datos del cliente y no la descripción de los trabajos realizados, el tercero de los trabajos en su propio certificado los mismos se clasifican como G-6 (grupo no incluido dentro de la tipificación de servicios)en el segundo y en el sexto de los trabajos al ver el certificado que lo describe no se explica si el importe declarado es con o sin IVA, el certificado correspondiente a la reforma del vial de la calle San Vicente de Paul de Sobradiel por importe de 83.888,91€ fue declarado en el DEUC de Firmeza Solutions y dichos trabajos NO fueron realizados por esta empresa, y finalmente incorpora un nuevo certificado por importe de 192.000 euros no incluido en la relación del DEUC

Pero, es que, además, esa relación no cumple los requisitos antes vistos para que pueda servir para acreditar la solvencia técnica. Significativo en este sentido es que si vemos el requerimiento del Ayuntamiento de Zaragoza solicitando a la UTE EXCAVACIONES GRASA-FIRMEZA SOLUTIONS la subsanación de deficiencias en la documentación administrativa, se puede observar que aparecen punteados todos los documentos como subsanados con un "chek" excepto, precisamente lo relativo a la justificación de la solvencia técnica. Se adjunta copia de esa hoja 1192 con las anotaciones de los técnicos del Ayuntamiento (DOC nº 7}.

Además, y a la vista del expediente facilitado por el Ayuntamiento de Zaragoza a requerimiento de parte, no se nos ha facilitado documento alguno en el que la UTE EXCAVACIONES GRASA-FIRMEZA SOLUTIONS haya demostrado su experiencia en operaciones de corta duración relativas al mantenimiento y reparación de tuberías con riesgo de manipulación de productos que contengan amianto con presencia irregular o no programables con antelación tal y como hemos visto que exigía el PCAP.

YA SOLO ESTA DEFICIENCIA DEBE SER MOTIVO PARA LA EXCLUSIÓN de este contratista UTE EXCAVACIONES GRASA-FIRMEZA SOLUTIONS, resultando ciertamente inexplicable su admisión e incluso la adjudicación a su favor de un lote cuando claramente y sin ningún género de dudas no cumple los requisitos para este Contrato.

En cuanto a los "escritos" presentados por la UTE EXCAVACIONES GRASA-FIRMEZA SOLUTIONS. para demostrar su solvencia técnica, y que reiteramos tiene esa posibilidad por tratarse de un contrato de servicios, la LCSP en su artículo 90 punto 1 a) establece que los servicios se acreditarán "mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación ..."

También la LCSP en ese mismo artículo 90 -1.a) establece que "Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además del CPV a otros !>'Ístemas de clasificación ... " ".. .En defecto de previsión, en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos, de los respectivos códigos de la CPV ... "

La Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público en su artículo 90-2 establece que "... la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de

mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato ..."

NADA DE ESTO SE CUMPLE EN LA DOCUMENTACIÓN APORTADA:

-los "certificados" no cumplen esos requisitos establecidos en los modelos de certificados que aparecen publicados en la web del Ministerio de Hacienda, debiendo aparecer la descripción de los trabajos realizados con su tipificación en categoría, grupo y subgrupo indicando el importe correspondiente a cada categoría, la discriminación del importe ejecutada por cada año en caso de trabajos plurianuales y las firmas tanto del técnico Director de la obra como la firma y sello con el visto bueno de la entidad contratante.

-Los códigos de las obras presentados no corresponden a trabajo de similar naturaleza. Analizados los trabajos presentados con carácter público los códigos CPV de los mismos no se corresponden con los tres primeros dígitos del código CPV requerido en el PCAP.

-Y en cuanto al límite anual acumulado, la UTE EXCAVACIONES GRASA-FIRMEZA SOLUTIONS, aporta certificados de los tres últimos años en global y sumando los importes de todos ellos independientemente del año al que hagan referencia y de la naturaleza de los trabajos. No se acredita por tanto que se cumpla ese límite anual.

Ya hemos referido y aportada copia (DOC nº 8) de los certificados presentados por la UTE EXCAVACIONES GRASA-FIRMEZA SOLUTIONS con anotaciones del propio departamento técnico del Ayuntamiento de Zaragoza en las que se pone en duda la validez e idoneidad de los certificados presentados.

Aportamos documento del propio Ayuntamiento de Zaragoza (DOC nº 9) en el que se establecen los trabajos a desarrollar por la empresa adjudicataria en los lotes 1,2,3 de este contrato y que no coinciden con muchos de los trabajos presentados por esta UTE como justificación de la solvencia técnica.

Aportamos requerimiento del Ayuntamiento de Zaragoza a la UTE EXCAVACIONES GRASA-FIRMEZA SOLUTIONS una vez propuesto como adjudicatario del lote 1 en el que se ve el doble chekeo por parte del funcionario de todos los apartados requeridos a excepción de los documentos acreditativos de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional de acuerdo con lo establecido en la cláusula 9 del PCAPE DOC nº 10

CONCLUSIONES

Por todo lo anterionncnte expuesto consideramos que si la UTE EXCAVACIONES GRASA-FIRMEZA SOLUTIONS se benefició de la posibilidad de acreditar su solvencia técnica con la aportación de certificados de buena ejecución es exclusivamente porque se trata de un contrato de servicios y por lo tanto los certificados aportados deberían ser de servicios.

Sin embargo, los certificados aportados están completamente llenos de defectos técnicos y formales.

Los certificados presentados contratados con entidades públicas no siguen los modelos de certificados publicados por el Ministerio de Economía y Hacienda. Así por ejemplo,

No aparecen las firmas del técnico y el visto bueno de la entidad contratante.

En los certificados plurianuales no se especifica el importe del total ejecutado que corresponde a cada ejercicio.

En casi todos no aparece la categoría grupo y subgrupo al que pertenecen los trabajos descritos ni el importe correspondiente a cada uno de ellos y sólo en alguno de los certificados aportados aparecen clasificados directamente como G-6 que evidentemente no se corresponde con un servicio (letra O según la clasificación de contratistas del Estado).

No se diferencia el importe específico correspondiente a cada unidad de obra certificada sino que consideran el importe global de la licitación

En alguno de los certificados presentados no aparece si el importe declarado es con o sin IVA incluido.

En el certificado presentado por Excavaciones Grasa como subcontratista de Sumelzo SA correspondiente a "Reforma del vial de la calle San Vicente de Paul de Sobradiel", Grasa presenta como certificado un importe de 83.888,91 € cuando el importe de la licitación era de 73.938,92€ (el subcontratista cobró más que el propio contratista)

Finalmente muchos de los certificados aportados como justificación se refieren a trabajos de saneamiento, que no se corresponden con servicios de igual o similar naturaleza a los requeridos por el contrato.

Adjuntamos como DOC nº 11 un resumen del análisis de los documentos presentados por la UTE EXCAVACIONES GRASA-FIRMEZA SOLUTIONS como justificación de su solvencia técnica

Y muy especialmente, falta la acreditación de haber participado en operaciones de corta duración relativas al mantenimiento y reparación de tuberías con riesgo de manipulación de productos que contengan amianto con presencia irregular o no programables con antelación.

La conclusión no puede ser otra más que la exclusión de UTE EXCAVACIONES GRASA-FIRMEZA SOLUTIONS que no debería haber sido admitida en este proceso de licitación.»

En oposición a tal motivo de recurso, el órgano de contratación en su informe defiende lo siguiente:

«*Es decir, como puede comprobarse, en este contrato la solvencia técnica o profesional para empresas que no están clasificadas se acredita por medio de tres medios, siendo en este momento objeto de análisis el primero y tercer medio.*

Por lo que respecta al primero, es decir, a la relación de servicios y trabajos de naturaleza igual o similar, procede efectuar las siguientes consideraciones:

a) Se alega por la recurrente la no correspondencia entre los trabajos de naturaleza similar declarados en los DEUCs y los documentos aportados para su acreditación.

Conforme a los datos obrantes en el expediente, ambas empresas de la UTE presentaron en el sobre n.º 1 de documentación administrativa entre otra documentación, sendos DEUCs, uno correspondiente a cada empresa, haciendo alusión en el caso de FIRMEZA SOLUTIONS a un total de 6 trabajos de naturaleza similar, y EXCAVACIONES GRASA a 4 trabajos.

Durante el trámite posterior de subsanación aportan nuevos DEUCs acompañados de dos declaración responsable fechadas el 22 de febrero de 2022 y de los certificados de ejecución de los trabajos de naturaleza similar, que además son idénticos a los que se aportaron una vez realizada la propuesta de adjudicación a su favor.

Toda actuación en materia de contratación pública debe partir y considerar los principios contenidos en el artículo 1 de la LCSP que no son sino una reproducción de los contemplados en las directivas comunitarias. Conforme a ellos, la doctrina de los tribunales de contratos aboga por la máxima concurrencia en los procedimientos de licitación pública.

En base a esta premisa, se ha considerado la totalidad de los trabajos de naturaleza igual o similar declarados tanto en los DEUCs como en las declaraciones fechadas en febrero de 2022, siempre que éstas se hayan acompañado los preceptivos certificados que acrediten su ejecución, y por supuesto que se trate de actuaciones que hayan ejecutado antes de la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, que tuvo lugar el 21 de diciembre de 2021.

b) Se alega por la recurrente la existencia de varios certificados de buena ejecución en los que no consta si el importe declarado es con o sin IVA. En atención a ello, se informa que en la valoración de todos los certificados en esta situación, se ha considerado el mencionado importe con IVA incluido, de modo que a efectos de comprobar el criterio de solvencia técnica o profesional se ha descontado el IVA correspondiente; aspecto que comprobaremos a continuación.

c) Se alega por la recurrente en relación a los certificados de buena ejecución aportados por FIRMEZA SOLUTIONS que algunos de ellos no contemplan una descripción del trabajo realizado. Al respecto indicar que salvo error de esta parte, la totalidad de los certificados vinculados a las actuaciones realizadas por la mencionada empresa incluyen una breve descripción de su objeto conforme se exige en la clausula 9.2 del PCAP.

d) En relación al error consistente en declarar en el DEUC de FIRMEZA SOLUTIONS el trabajo de reforma del vial de la calle San Vicente de Paúl de Sobradiel, cuando conforme al certificado de buena ejecución, su ejecución correspondió a EXCAVACIONES GRASA en su condición de subcontratista, procede señalar que bajo criterio de quienes suscriben, y consecuencia del principio de máxima concurrencia en los procedimientos de licitación, éste constituye un error no determinante y no invalida el certificado que acredita la ejecución de este trabajo dado que el mismo se imputa precisamente a una de las empresas que constituye la UTE. Debiendo además recordar que ambas empresas forman parte del mismo grupo empresarial.

Además y en relación a este certificado, se alega por la recurrente que si bien el certificado de buena ejecución emitido por SUMELZO, S.A. indica que el importe de la obra ejecutada por EXCAVACIONES GRASA de 83.888,91 € (IVA excluido), el importe de la licitación era de 73.938,92 €, de modo que literalmente indica "el subcontratista cobró más que el propio contratista".

Sobre éste aspecto cabe sin más recordarle al recurrente que el hecho de que un contrato se licite por un importe no siempre determina que el importe finalmente abonado al contratista sea el mismo por el que se adjudicó, pues los contratos conforme al régimen establecido en los artículo 203 y siguientes de la LCSP pueden ser objeto de modificación por motivos de interés público. Por tanto y bajo criterio de quien suscribe, procede no considerar esta alegación, atendiendo al importe de certificado por el destinatario privado.

Realizadas estas iniciales consideraciones procede acreditar el cumplimiento por la empresa contratista del requisito de solvencia técnica asociada a la relación de trabajos de naturaleza similar o igual, que exige no sólo de este requisito sino también del relativo a su importe.

Empezando por el aspecto relativo al importe, procede indicar en primer lugar que tal y como determina tanto la normativa vigente como la doctrina de los tribunales de contratos antes expuesta, corresponde al órgano de contratación determinar este importe por medio de los pliegos, no resultando en tal caso aplicable el criterio supletorio previsto en el artículo 90.2 de la LCSP, como parece insinuar la recurrente.

Dicho ello y por lo que respecta al importe concreto contemplado en la clausula 9.4 del PCAP, ésta determina que los servicios o trabajos de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años como máximo, debían superar un importe global de 1 millón de euros (IVA excluido), es decir, conforme al tenor literal de esta clausula lo que se exige por el órgano de contratación es que el importe de los trabajos de naturaleza similar o igual en los últimos tres años sea de un mínimo de 1 millón de euros (IVA excluido), y no un importe anual mínimo de 1 millón de euros (IVA excluido) como parece considerar y entender la recurrente. Cabe a tales efectos considerar el propio tenor literal de esta clausula que señala "Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años como máximo, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario público o privado de los mismos. Dichos servicios deberán superar un importe global de 1 millón de euros (IVA no incluido)."

Como sabemos y así se ha declarado por la doctrina de los Tribunales de contratos, los Pliegos, tanto Técnicos como Administrativos, no siendo recurridos se convierten en "lex contractus". En este sentido, traemos a colación la Resolución nº 445/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

"Comenzaremos diciendo que la licitadora excluida no recurrió en plazo el pliego de prescripciones técnicas, ni el de cláusulas administrativas. ….....Es por ello que debe traerse a colación la doctrina incontrovertida de este Tribunal sobre los pliegos como ley del contrato, citando por todas, resolución de 30 de abril de 2015, recurso número 334/2015: "Dado que los pliegos son la ley del contrato y que las mencionadas circunstancias no han sido invocadas oportunamente por la recurrente a través del correspondiente recurso, dichas alegaciones, completamente extemporáneas, no pueden ser ahora examinadas ni consideradas por el Tribunal. Efectivamente, el Tribunal viene aplicando la doctrina reiterada de que la presentación de proposiciones por los licitadores implica, conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, la aceptación incondicional de los Pliegos, debiendo inadmitirse, por extemporánea, su posterior impugnación: "Respecto al cuestionamiento del contenido de los pliegos por parte de la recurrente este Tribunal coincide con el órgano de contratación en que dicha fundamentación resulta absolutamente extemporánea, habiendo reiterado en Resoluciones anteriores la doctrina de que los pliegos son la ley del contrato que obligan tanto a la Administración contratante como al licitador que presenta una proposición a una licitación determinada.

Conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, 'las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna" (por todas, Resoluciones 59/2012, de 22 de febrero 142/2012, de 28 de junio, 155/2011, de 8 de junio, 172/11, de 29 de junio, 502/2013, de 14 de noviembre, ó 19/2014, de 17 de enero, 931/2014, de 18 de diciembre, entre otras muchas). De acuerdo con lo expuesto, la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire

contra factum propium non valet), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos: "los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, sin perjuicio de la eventual apreciación ulterior de vicios de nulidad de pleno derecho" (Resoluciones 241/2012, de 31 de octubre, y 83/2014, de 5 de febrero, entre otras). Por tanto, salvo en los mencionados supuestos de nulidad de pleno derecho (con el carácter excepcional que caracteriza a la nulidad radical y con la interpretación restrictiva de que la misma ha de ser objeto), no cabe argumentar en un recurso especial supuestas irregularidades de los Pliegos cuando éstos no han sido objeto de previa y expresa impugnación (por todas, Resolución 502/2013, de 14 de noviembre)". Por ello estimamos que no puede pretenderse la revisión de la exclusión del licitador por entender que no es correcta la redacción de los pliegos, toda vez que pudiendo haberlos recurrido no lo hizo y la participación en el concurso implica la aceptación incondicional de las bases de licitación en general, y en particular, implica la aceptación de la plantilla existente, que por otra parte fue debidamente informado al concurrir del número, antigüedad y puestos de dicha plantilla."

Así mismo, citamos el Acuerdo 129/2018, de 19 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, que a su vez cita otros acuerdos:

".....ante el incumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas, la decisión de la Mesa de contratación de excluir a la licitadora, ahora recurrente, del procedimiento fue correcta tal y como ya tiene dicho este Tribunal, por todos, en el Acuerdo 97/2018, en el que se señalaba:

"Este Tribunal en su Acuerdo 2/2018, de 23 de enero, ya reafirmó la doctrina que mantiene en relación a los efectos del PPT y a los requisitos y condiciones técnicas que los mismos establecen respecto de la prestación objeto del contrato de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 y 117 del TRLCSP y 68 del RGLCAP, y recuerda que entre las prescripciones técnicas puede haberlas de carácter obligatorio, incondicionadas, cuyo incumplimiento supone la imposibilidad de ejecutar correctamente el contrato, es decir, de hacerlo conforme a las exigencias que la administración ha considerado imprescindibles para asegurar la realización de la prestación que constituye su objeto. Las proposiciones que incumplan estas prescripciones técnicas obligatorias deben ser excluidas del procedimiento de licitación, siendo ésta una cuestión insubsanable, con independencia de la voluntad que tenga el licitador y que en este caso aduce el órgano de contratación, pues lo contrario supondría un manifiesto ataque al principio de igualdad consagrado en el artículo 1º de la LCSP que debe presidir toda contratación pública.

También en el Acuerdo 41/2016, de 20 de abril, este Tribunal señala que no es posible una "reformulación" o "reinterpretación" de una exigencia técnica, pues se quiebra el principio de igualdad de trato de la licitación pública. Y continúa señalando que tampoco «es posible argumentar la existencia de discrecionalidad técnica pues la misma solo alcanza en la valoración o juicio técnico, pero no en la alteración de las reglas de la licitación, que deben ser aplicadas de forma objetiva y por igual a todo licitador».

A la vista de lo expuesto, puesto que se trataba de un cumplimiento mínimo expresado en el PPT, siendo un requisito indisponible y de carácter obligatorio, al que no se ha dado observancia, procede desestimar este motivo de recurso y el recurso en su totalidad, dado que el otro motivo esgrimido, relativo al cuestionamiento del incumplimiento de otra de las prescripciones técnicas

mínimas exigidas en los pliegos respecto a otro producto del mismo Lote, no requiere ya pronunciamiento de este Tribunal puesto que aunque la oferta de la recurrente cumpliera dicha prescripción, la exclusión de la licitación seguiría siendo conforme a Derecho por incumplimiento acreditado de la característica ya analizada de uno de los productos a suministrar en el Lote 9."

De igual manera, la Resolución 651/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

"... Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de esa cualidad de "lex contractus" de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que --esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía. Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace inviable la posibilidad de que se invoque posteriormente su

supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra "los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación".

Por otro lado, tiene declarado este Tribunal que el Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación. El Pliego constituye auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación. Como se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de traer a colación la resolución 253/2011 "a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo "pacta sunt servanda" con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil,

cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4 , Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato". No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquellos coetáneos y posteriores al contrato. En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas. En este sentido, la presentación de proposiciones por parte de los licitadores supone por su parte, la aceptación incondicional del clausulado de los pleitos sin salvedad o reserva alguna.

Completando lo anterior, desde el punto de vista del licitador, las proposiciones de los licitadores vinculan a éstos en sus propios términos, de manera que cuando la oferta técnica presentada difiere de las especificaciones técnicas establecidas en el PPT su rechazo puede incardinarse en el artículo 84 del RGLCAP. Por lo tanto toda oferta que no cumple las prescripciones técnicas debe ser rechazada, no procediendo su valoración. Al efecto el artículo 160.1 in

fine establece que podrán solicitarse informes técnicos cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas el pliego....."

En el mismo sentido el Acuerdo 134/2018 de ese Tribunal:

" (...) el recurrente conocía el contenido de los pliegos y aceptó las condiciones de participación en el procedimiento con la presentación de su proposición, tal y como preceptúa el artículo 139 de la LCSP (...)"

"El PCAP ha establecido y los licitadores aceptado, por tanto, este dimensionamiento de la solvencia técnica o profesional, por lo que aquí interesa, así como su forma de acreditación y, por mor del principio de seguridad jurídica, en tanto que no existe un vicio de nulidad de pleno derecho no es posible cuestionar en este momento procedimental la validez jurídica del mismo. Como es sabido, el pliego es "lex contractus" y tiene sus propias vías de impugnación, por lo que tras participar en un procedimiento no es posible pretender la revisión del contenido del pliego, salvo que concurriera un vicio de nulidad de pleno derecho. Ese es el criterio general con fundamento en el principio de seguridad jurídica y de conformidad con los actos propios, tal y como declara, entre otros, el Acuerdo 2/2012, de 16 enero, de este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón. Abundando en esta idea ha insistido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al afirmar que carecerá de legitimación activa para impugnar la adjudicación del contrato una persona que, estimando discriminatorias las cláusulas de licitación, no las impugnó (STJUE de 12 de febrero de 2004, asunto C-230/02, Grossmann Air Service, apartados 37 a 40).

Pero además y, puesto que es extrapolable al caso que nos ocupa, procede traer a colación la Resolución nº 608/2017 del TACRC, de 7 de julio, cuando señala:

«Estas alegaciones no pueden acogerse, pues atañen a la redacción del propio pliego: Como hemos recordado en la reciente Resolución Nº 339/2017, con cita de la 49/2017, debemos partir de que "los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación" (Resolución 241/2012, de 31 de octubre), tal y como se desprende del artículo 145.1 del TRLCSP: "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna".

Asimismo, como allí decíamos, "no debe atenderse, en cuanto a la posibilidad de cuestionar los pliegos con ocasión de la impugnación de actos posteriores (como la exclusión en nuestro caso) únicamente a circunstancias objetivas, cual es el análisis de la concurrencia de los vicios de nulidad de pleno Derecho que pudieran ser alegados. Y ello, por cuanto que "en la ponderación de derechos e intereses que debe hacerse en este caso, -por un lado, la seguridad jurídica; por otro, el derecho e interés del licitador-, (las) circunstancias, objetivas y subjetivas, han de ser tenidas en cuenta, ya que la propia doctrina jurisprudencial al efecto se funda de modo muy sustancial en el principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), y, en última instancia, en la buena fe.

(…)

Pues bien, aplicando tal doctrina, nuestro recurrente podría haber hecho las alegaciones que nos ocupan en un recurso temporáneo contra los pliegos, sin que se justifique que haya tenido que esperar a su exclusión para criticar los

umbrales de solvencia establecidos, que resultaban muy claros en los pliegos (como se razonará de modo más detallado en nuestro Fundamento subsiguiente), de modo que un licitador prudente y bien informado no necesitaba esperar al acto de exclusión para constatar la existencia de tal requisito o conocer su alcance. Así, no concurre en el recurrente el supuesto excepcional de impugnación extemporánea de los pliegos al que se refiere la STJUE ya citada –se trata de la Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2015 (asunto C-538)– ...».

Es preciso tener en cuenta la doctrina ya establecida por este Tribunal desde sus Acuerdos 1 y 4 de 2011, de 28 marzo y 14 de abril, respectivamente, de que el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego, y éstas se deben aplicar a todos de la misma manera. También resulta conveniente recordar, como bien afirma el Informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, que "El principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador, aquel plazo establecido para la realización de una actividad simultanea por todos los licitadores".

En suma, el principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los requisitos y trámites procedimentales que resultan aplicables, así como la imposibilidad de modificar a favor de una licitadora los requisitos exigidos para todas ellas. Si el licitador no cumplimenta adecuadamente el requerimiento dentro de los plazos concedidos, ello determinará necesariamente, su exclusión del procedimiento.

Como conclusión de cuanto antecede, siendo ya el PCAP y el PPT firmes y consentidos al no constar impugnación de los mismos en los extremos

particulares analizados, tanto los licitadores como el órgano de contratación han de estar y regirse por su contenido, siendo procedente la exclusión por parte de la Mesa de contratación de la proposición presentada por el recurrente, dado que ha incumplido, conforme a la documentación contenida en su oferta, la obligación establecida de acreditar estar en posesión del certificado UNE-EN-ISO 9001:2005 o cualquier otro análogo o similar que se exigía.

Por lo expuesto, este motivo del recurso debe recaer"

En consecuencia, no habiéndose impugnado la clausula 9.4 del PCAP, ésta ha devenido firme y consentido, vinculando no sólo al órgano de contratación sino también a los propios licitadores que han tomado en este procedimiento, quedando constituida en la "ley del contrato" conforme a la que ha de regirse la licitación, de modo que se garantice el cumplimiento de los principios de seguridad jurídica e igualdad de todos los licitadores, pues en caso contrario si este órgano de contratación alterase a mitad del procedimiento las "reglas de juego" resultaría evidente la infracción no sólo de los citados principios sino también de los de transparencia, no discriminación y libertad de acceso a las licitaciones reconocidos en el artículo 1 de la LCSP.

Y ello es lo que parece pretender la recurrente a la vista del tenor literal de la mencionada clausula 9.4 del PCAP, de modo que conforme a ésta debe exigirse una relación de trabajos de naturaleza igual o similar por valor de 1 millón de euros (IVA excluido) no en una anualidad, sino a lo largo de los tres últimos años.

Sobre la naturaleza similar o igual, consideramos oportuno tener presente lo informado por el Servicio Gestor con fecha 13 de abril de 2023 en el que se señala lo siguiente,

"…En relación a la falta de acreditación de solvencia técnica de la UTE EXCAVACIONES GRASA S.L. y FIRMEZA SOLUTIONS S.L., de acuerdo con la clausula 9.4 del PCAP dispone lo siguiente, entre otras cuestiones, :

Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años como máximo, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario público o privado de los mismos. Dichos servicios deberán superar un importe global de 1 millón de euros (IVA no incluido).

Según lo indicado en el Pliego se debía presentar una relación de los principales servicios o trabajos de conservación, mantenimiento, reforma o renovación de pavimentos y tuberías de abastecimiento de agua en los últimos tres años, avalada por certificados de buena ejecución. Estos certificados tenían que indicar el importe, las fechas, el lugar de ejecución de las obras y el destinatario (público o privado). Dichos servicios debían superar un importe global de 1 millón de euros (IVA no incluido). También se deberá acreditar un mínimo de plantilla de 15 trabajadores.

Dado que conforme a la mencionada clausula 9.4 del PCAP, la relación de servicios y trabajos de naturaleza igual o similar debería corresponderse a los tres últimos años, considerando la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas (21/12/2021), el periodo de tiempo a considerar estaría comprendido entre 22/12/2018 y el 21/12/2021; plazo durante el cual deben acreditar un importe mínimo de 1 millón de euros (IVA no incluido) en dicho periodo.

Siguiendo estos criterios, los trabajos aceptados por este Servicio a efectos de acreditar la solvencia técnica o profesional fueron los siguientes:

001. Renovación de las redes de saneamiento, abastecimiento y pavimentación de la calle Maestro José Oliveros, Plaza Alcalde Luis Navales y Avenida del Calvario.

- *Importe. 288.740,66 €.*
- *Fechas. Octubre 2020 a Julio 2021.*
- *Destinatario. Ayuntamiento de Figueruelas.*
- *Descripción de los trabajos. Demoliciones, excavaciones y relleno de zanjas, tubería de saneamiento y abastecimiento, reposición de tomas, pavimentación de adoquín y losas de hormigón.*
- *Se admite este trabajo dado que la descripción de las actuaciones que lo integran se corresponde con el objeto del lote 1 del contrato de conservación del viario público.*
- *En el certificado de buena ejecución no estipula si el IVA esta o no incluido, por lo que el valor que se computa para el calculo es sin IVA (238.628,64 €).*

002. Renovación de tubería de abastecimiento y saneamiento, pavimentación de la c/ Espino de Calatorao

- *Importe. 174.353,00 €*
- *Fechas. Enero 2021 a Junio 2021*
- *Destinatario. Ayuntamiento de Calatorao.*
- *Descripción de los trabajos. Demoliciones, excavaciones y relleno de zanjas, tubería de saneamiento y abastecimiento, reposición de tomas, pavimentación de adoquín y losas de piedra de Calatorao, pavimento de hormigón continuo de hormigón.*

- *Se admite este trabajo dado que la descripción de las actuaciones que lo integran se corresponde con el objeto del lote 1 del contrato de conservación del viario público.*
- *En el certificado de buena ejecución no estipula si el IVA esta o no incluido, por lo que el valor que se computa para el calculo es sin IVA (144.093,39 €).*

003. Reparación de Solera en zona perimetral de la fábrica destinada a zona de carga y almacén, póligono Centrovía.

- *Importe. Total 169.596,30 € (IVA no incluido).*
- *Fechas. Julio 2020 a Agosto 2020*
- *Destinatario. Extruplesa S.A.*
- *Ubicación. Polígono Centrovía, La Muela (Zaragoza).*
- *Descripción de los trabajos. Demoliciones y saneos de firmes asfáticos, extendido de firme asfáltico.*
    - *Se admite este trabajo dado que la descripción de las actuaciones que lo integran se corresponde con el objeto del lote 1 del contrato de conservación del viario público. .*

004. Centro de Datos en la Comunidad Autónoma de Aragón Tomo IV Villanueva de Gállego. Proyecto de Construcción de infraestructura de agua.

- *Importe. Total 245.574,80 € (IVA no incluido).*
- *Fechas. Agosto 2020 a Diciembre 2020*
- *Destinatario. Acciona Construcción S.A.*
- *Ubicación. Villanueva de Gállego (Zaragoza).*

- *Descripción de los trabajos. Instalación de tubería de hormigón, instalación de pozos, prueba de estanqueidad*
- *Se admite este trabajo dado que la descripción de las actuaciones que lo integran se corresponde con el objeto del lote 1 del contrato de conservación del viario público. (montaje e instalación de tuberías).*

005. Multiservicios Aragón Sur. Obras Varias.

- *Importe. Total 33.597,00 € (IVA no incluido).*
- *Fechas. Abril 2020 a Diciembre 2020*
- *Destinatario. Sistem Melesur Enegía S.A.*
- *Ubicación. Provincia de Zaragoza.*
- *Descripción de los trabajos. Demolición y extendido de firme asfáltico.*
- *Se admite este trabajo dado que la descripción de las actuaciones que lo integran se corresponde con el objeto del lote 1 del contrato de conservación del viario público.*

006. Reforma de vial de la calle San Vicente de Paúl en Sobradiel (Zaragoza).

- *Importe. Total 83.888,91 € (IVA no incluido).*
- *Fechas. Abril 2020 a Mayo 2020*
- *Destinatario. Sumelzo S.A.*
- *Ubicación. Sobradiel (Zaragoza).*
- *Descripción de los trabajos. Demoliciones de vial existente, tuberías de abastecimiento y saneamiento, reposición de pavimento.*

- *Se admite este trabajo dado que la descripción de las actuaciones que lo integran se corresponde con el objeto del lote 1 del contrato de conservación del viario público.*

007. Proyecto de Renovación de Pavimentos y Red de Pluviales en la Urbanización Torres de San Lamberto. Fase I. Zaragoza.

- *Importe. 192.000,00€ (IVA no incluido).*
- *Fechas. Junio 2021 a Noviembre 2021*
- *Destinatario. Sumelzo S.A.*
- *Descripción de los trabajos: renovación de la pavimentación y red de pluviales en una urbanización en Zaragoza. Renovación pavimentos, colocación de tuberías de saneamiento de PVC, montaje de pozos y arquetas de saneamiento..*
- *Se admite este trabajo dado que la descripción de las actuaciones que lo integran se corresponde con el objeto del lote 1 del contrato de conservación del viario público.*

No se consideraron los restantes trabajos presentados por considerarse que no podían ser asimilados de igual o similar naturaleza, o en el caso de los trabajos de naves logísticas, por no desglosarse las partidas para justificar los importes ejecutados.

A la vista de lo anterior, se procede a sumar los importes correspondientes a los trabajos anteriormente listados, dando como resultado un importe global durante los últimos 3 años de 1.107.352,04 €, superando el umbral mínimo de 1 millón de euros (IVA excluido) previsto en la mencionada clausula 9.4 del

PCAP, quedando justificada la solvencia técnica de la UTE Excavaciones Grasa y Firmeza Solutions.

Código	***Resumen***	***Importe (IVA excluido)***
001	*Ayto. Figueruelas*	*238.628,64 €*
002	*Ayto. Calatorao*	*144.093,39 €*
003	*Extruplesa*	*169.569,30 €*
004	*Acciona Villanueva de Gállego*	*245.574,80 €*
005	*Sistem Melesur Energía.*	*33.597,00 €*
006	*Sumelzo Sobradiel*	*83.888,91 €*
007	*Sumelzo San Lamberto*	*192.000,00 €*
Total		***1.107.352,04 €***

Por último y en relación a este criterio de solvencia, se alega por la recurrente que los certificados aportados aportados por la UTE no se ajustan a los requisitos previstos en el artículo 90.1 de la LCSP.

Al respecto procede indicar que revisados los certificados aportados por ambas empresas y que sirven de base al Servicio Gestor para justificar el cumplimiento del requisito de solvencia técnica o profesional, todos ellos se corresponden con certificados emitidos por sujetos privados al tratarse de trabajos realizados para destinatarios privados. Únicamente en el caso de los certificados asociados a las obras de "Renovación de las redes de saneamiento, abastecimiento y pavimentación de la calle Maestro José

Oliveros, Plaza Alcalde Luís Navales y avenida del Calvario" y "Renovación de la tubería de abastecimiento, saneamiento y pavimentación de la calle Espino de Calatorao" los destinatarios son públicos, si bien los certificados de buena ejecución se encuentran emitidos por el director de las mencionadas obras, al que el propio artículo 62.2 de la LCSP atribuye la condición de responsable del contrato, siendo el responsable de supervisar su ejecución y por tanto de determinar y concluir si los mencionados trabajos se han ejecutado correctamente. De ahí que se considere éste como un documento válido para acreditar la buena ejecución de los mismos.

En consecuencia bajo criterio de quienes suscriben, queda acreditado que la empresa adjudicataria del lote 1 de este contrato cumple con el requisito de solvencia técnica o profesional relativo a los servicios o trabajos de naturaleza igual o similar.

Tal y como hemos establecido, la solvencia técnica o profesional en este contrato se acredita por medio de tres medios, y entre ellos el relativo a la " Experiencia en los últimos tres años en operaciones de corta duración relativas al mantenimiento y reparación de tuberías con riesgo de manipulación de productos que contengan amianto con presencia irregular o no programables con antelación", respecto al que la recurrente alega que no se les ha facilitado ningún documento que demuestre su experiencia en estas operaciones de corta duración, de modo que no se ha acreditado la participación en estas operaciones.

La determinación del modo de acreditación de este criterio de solvencia debe buscarse en la propia clausula 9.4 del PCAP que en el apartado específico de "modo de acreditación documental" señala textualmente lo siguiente, "Para el caso de la acreditación de la experiencia en trabajos de corta duración con presencia irregular y no programable con antelación, con riesgo de

manipulación de productos que contengan amianto, deberán aportar tanto certificado de inscripción en el Registro de Empresas con Riesgo de Amianto (RERA) como acreditación de estar en posesión de algún Plan General de Trabajos Reparación y Mantenimiento de Conducciones con Amianto aprobado por la autoridad laboral competente así como un listado del personal que dispone de la formación específica en materia de exposición a riesgo de amianto de acuerdo con el RD 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto. A tales efectos no se computará en este apartado aquellos trabajos que se hayan alegado para justificar la solvencia a la que alude el párrafo anterior"

Conforme a esta cláusula la acreditación de la experiencia en estos trabajos de corta duración se produce por medio de dos documentos. Por un lado, mediante la inscripción en el Registro de Empresas con Riesgo de Amiento. En el caso de FIRMEZA SOLUTIONS consta inscrita con número 50/129 y fecha 8 de octubre de 2020, y EXCAVACIONES GRASA con número 50/083 y fecha 10 de marzo de 2016.

Y por otro, mediante la disposición de un Plan General de Trabajos Reparación y Mantenimiento de Conducciones con Amianto aprobado por la autoridad laboral competente, así como un listado del personal que dispone de la formación específica en materia de exposición a riesgo de amianto. Al respecto el Servicio Gestor informa con fecha 13 de abril de 2023 lo siguiente,

"En segundo término, la citada cláusula 9.4 del PCAPE exige como criterio de solvencia técnica,

Experiencia en los últimos tres años en operaciones de corta duración relativas al mantenimiento y reparación de tuberías con riesgo de manipulación de

productos que contengan amianto con presencia irregular o no programables con antelación.

Para el modo de acreditación documental de la experiencia en operaciones de corta duración relativas al mantenimiento y reparación de tuberías con riesgo de manipulación de productos que contengan amianto con presencia irregular o no programables con antelación; el PCAPE establece en las paginas 11 y 12 lo siguiente:

Para el caso de la acreditación de la experiencia en trabajos de corta duración con presencia irregular y no programable con antelación, con riesgo de manipulación de productos que contengan amianto, deberán aportar tanto certificado de inscripción en el Registro de Empresas con Riesgo de Amianto (RERA) como acreditación de estar en posesión de algún Plan General de Trabajos de Reparación y Mantenimiento de Conducciones con Amianto aprobado por la autoridad laboral competente así como un listado de personal que dispone de la formación específica en materia de exposición a riesgo de amianto de acuerdo con el RD 396/2006 , de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición de amianto. A tales efectos no se computará en este apartado aquéllos trabajos que se hayan alegado para justificar la solvencia a la que alude el párrafo anterior.

La UTE EXCAVACIONES GRASA S.L. y FIRMEZA SOLUTIONS S.L., aportaron la siguiente documentación como propuestos como adjudicatarios (ver documento 58 (1):

- *Inscripción en el Registro de Empresas con Riesgo de Amianto (RERA).*

- *Plan de Trabajo único de carácter general aprobado por el Instituto de Seguridad y Salud laboral de Aragón de la empresa EXCAVACIONES GRASA S.L., con fecha de 17 de mayo de 2021.*
- *Plan de Trabajo único de carácter general aprobado por el Instituto de Seguridad y Salud laboral de Aragón de la empresa FIRMEZA SOLUTIONS S.L., con fecha de 17 de mayo de 2021.*
- *Listado de Personal con formación específica en materia de exposición a riesgo de amianto y certificado de pertenencia a la empresa.*

A la vista de lo cual, se considera acreditado el cumplimiento de este segundo criterio de solvencia técnica o profesional.

Por tanto desde el punto de vista técnico los trabajos realizados por las empresas Excavaciones Grasa S.L y Firmeza Solutions S.L y que se han indicado con anterioridad acreditan que las citadas empresa cumplen con los requisitos de solvencia técnica o profesional exigida en la cláusula 9.4 del PCAP al ser de naturaleza similar a las prestaciones objeto del contrato, definidas en el pliego de prescripciones técnicas."

Por tanto, queda acreditado documentalmente el cumplimiento del criterio de solvencia de trabajos de corta duración.

Por último no podemos dejar de hacer referencia al argumento poco consistente de la recurrente, de que en los requerimientos efectuados a la adjudicataria de este contrato a lo largo de la tramitación de este procedimiento (subsanación de documentación administratva contenida en el sobre n.º 1 y propuesta como adjudicataria), se ha dejado sin marcar con un "chek" precisamente lo relativo a la justificación de la solvencia técnica, pareciendo querer dejar entrever que ello se ha hecho de forma consciente por carecer la

empresa adjudicataria del contrato de la solvencia exigida por los pliegos que rigen esta licitación.

Frente a ello y tal y como se ha acreditado a lo largo de este considerando, la UTE FIRMEZA SOLUTIONS-EXCAVACIONES GRASA cumple con la solvencia técnica o profesional exigida en la clausula 9.4 del PCAP.

Las aseveraciones de la empresa acerca de que se han dejado de check-list determinados apartados de la lista porque la empresa no cumple con el requisito de solvencia, es imputarle a los funcionarios una falta de profesionalidad en el cumplimiento de sus obligaciones que no compartimos, y que consideramos que se han dicho en su afán por argumentar lo que haga falta en defensa de sus intereses, por absurda que sea esa argumentación.

En consecuencia y por todo lo expuesto, consideramos que la empresa adjudicataria del lote 1 cumple con la solvencia técnica o profesional exigida en la cláusula 9.4 del PCAP, licitación debiendo declararse ajustada a derecho la adjudicación a su favor de este lote.»

Por otro lado, la adjudicataria se opone asimismo al motivo analizado en su escrito de alegaciones, al que nos remitimos en aras de la brevedad.

Expuestos los términos del debate, para resolver la cuestión expuesta a fin de verificar la conformidad a Derecho de la actuación de la Mesa de contratación, es preciso partir de la doctrina de la discrecionalidad técnica, la cual debe necesariamente conducir a la desestimación de las alegaciones formuladas por la recurrente, en cuanto vienen a cuestionar la valoración técnica realizada respecto del cumplimiento de la solvencia técnica, limitándose a exponer los argumentos en los que basa su desacuerdo con la valoración -de forma interesada-, sin llevar a cabo o acompañar su razonamiento, de prueba alguna

que pueda desvirtuar la presunción de acierto de la que gozan los informes técnicos del órgano de contratación.

Y en refuerzo de ello está lo argumentado en el informe elaborado por el órgano de contratación con motivo del presente recurso, dado que se ha podido evidenciar la inexistencia de error o arbitrariedad por su parte, por lo que procede, desestimar el presente recurso.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por mayoría de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial interpuesto por la mercantil “CONSTRUCCIONES IBERCO, S.L.”, frente a la adjudicación de los Lotes 1 y 3 del contrato denominado «Conservación y mantenimiento del viario público municipal y de la red de abastecimiento de la ciudad de Zaragoza», promovido por el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO. Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.